

BOLETÍN TRIBUTARIO - 108/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA ORDENANZA No. 039 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA - ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Al respecto precisó:

“Teniendo en cuenta que la priorización de proyectos señalada por la Asamblea de Cundinamarca en el parágrafo primero del artículo 3 de la Ordenanza No. 039 de 2009 desconoce la autonomía de la Universidad de Cundinamarca, le asiste razón al Tribunal al declarar la nulidad de esta disposición.

Sin embargo, se modificará la sentencia en cuanto declaró la nulidad del “inciso segundo” del citado parágrafo, puesto que este parágrafo carece de tal inciso. En su lugar, se declarará la nulidad parcial del citado parágrafo, en el aparte pertinente.

Por otra parte, habida consideración de que la aplicación de la retención del 20% del recaudo total de la estampilla señalada en el parágrafo segundo del artículo 3 de la Ordenanza No. 039 de 2009 no desconoce la autonomía de la Universidad de Cundinamarca como tampoco contraría las normas señaladas por la parte demandante, la sentencia del Tribunal se encuentra ajustada a derecho y, por ende, se debe confirmar”. (Sentencia del 21 de mayo de 2014, expediente 18851).

2. REVOCA EL AUTO DE 28 DE MARZO DE 2013 QUE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO 1609 DE 2013 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES QUE LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POSEE EN ISAGEN S.A. E.S.P.” Y, EN SU LUGAR, NIÉGASE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL DEMANDANTE EN ESTE PROCESO

Destacó la Sala:

“En cuanto a la transgresión del artículo 334 de la Constitución Política por falta de estudios técnicos de valoración, conveniencia y oportunidad de la venta de las acciones de ISAGEN, la Sala encuentra que en las pruebas aportadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existen los estudios de valoración de las acciones de ISAGEN y se explican las variables y métodos a partir de los cuales se realizó dicha valoración, por lo tanto no se encuentra probada la vulneración a la que hace referencia el demandante en este punto.

Finalmente, argumenta el demandante que de no decretarse la medida cautelar se ocasionará un detrimento patrimonial del Estado, sin embargo no argumentó esta afirmación ni aportó material probatorio que permitiera demostrar la ocurrencia, así fuera hipotética, de dicho detrimento”. (Auto No. 534 del 21 de mayo de 2014).

3. **REAFIRMA QUE LA BASE GRAVABLE QUE FIJA LA LEY 142 DE 1994, PARA CALCULAR LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ENTES SUJETOS A ELLAS, SON LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A REGULACIÓN DE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN Y AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SIENDO ESOS GASTOS EL ÚNICO PARÁMETRO SOBRE EL QUE SE APLICAN LAS TARIFAS DETERMINADAS EN CADA CASO POR LOS SUJETOS ACTIVOS DE LAS CONTRIBUCIONES. (Sentencia del 21 de mayo de 2014, expediente 18746).**
4. **PARA EL CASO CONCRETO, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD**

Frente al tema expuesto subrayó:

“Al respecto, es necesario precisar que la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política no impide que la Administración adelante las investigaciones necesarias tendientes a verificar la legalidad de las operaciones realizadas por los intermediarios del mercado de valores, máxime si se tiene en cuenta que la actividad desarrollada por la actora, que implica el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, fue calificada por el artículo 335 de la Constitución Política como de interés público”. (Sentencia del 21 de mayo de 2014, expediente 18863).

5. IMPUESTO PREDIAL - INFORMACIÓN CATASTRAL

Reiteró la Sala:

“Si bien es cierto el catastro da cuenta de las circunstancias que determinan los elementos del tributo y, por esa razón, constituye la principal fuente a la que se acude para cuantificar el gravamen, ante una divergencia entre la información que reporta el catastro y las circunstancias reales que revisten al inmueble al momento de su causación, deben primar las particularidades y características del predio, observables al 1° de enero, sobre la información catastral que puede resultar desajustada a la realidad, bien sea por errores de la entidad competente o por desactualización de la información que tiene la misma”. (Sentencia del 21 de mayo de 2014, expediente 19749).

6. SANCIÓN POR INEXACTITUD - IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Manifestó la Sala:

“En el caso en estudio, el departamento debió imponer la sanción por inexactitud puesto que la demandante omitió ingresos por concepto del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y el adicional de impuesto a los cigarrillos de producción nacional con destino al deporte y esta omisión condujo a un menor impuesto a pagar frente a los dos tributos en mención. Tal omisión de ingresos se evidenció porque la Administración determinó que la actora no declaró la totalidad del impuesto causado en el periodo”. (Sentencia del 21 de mayo de 2014, expediente 19765).

7. NO PROSPERA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

En la relación al tópico citado manifestó:

“Es menester precisar que el proceso administrativo de cobro coactivo tuvo como fin exigir el pago del impuesto de alumbrado público, cuya administración, liquidación, discusión y cobro compete al municipio, independientemente de que

por razones operativas, para facilitar el recaudo, se haya previsto que el impuesto de alumbrado público se liquide en las facturas que expidió la Unión Temporal.

En esa medida, el recurso interpuesto por el Municipio no prospera".
(Sentencia del 15 de mayo de 2014, expediente 18740).

- 8. RECALCA QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 841 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE UN IMPUESTO SE SUSPENDE ÚNICAMENTE POR CELEBRACIÓN DE ACUERDO DE PAGO, POR LO QUE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE TARIFA A APLICAR, PARA EFECTOS DE COBRAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SOBRE UN BIEN ESPECÍFICO, NO TIENE LA VIRTUALIDAD DE SUSPENDER LA CAUSACIÓN Y LA ACCIÓN DE COBRO DEL MONTO DEL IMPUESTO Y DE LOS INTERESES Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO. (Sentencia del 15 de mayo de 2014, expediente 19493).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
05 de junio de 2014